

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 146

Referencia: 146 - BIS

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1939

Título: POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO N°41 DE 5 DE ABRIL DE 1939.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08186

Publicada el: 11-01-1940

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Impuesto sobre bienes y servicios

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.149

Rollo: 79

Posición: 1507

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Jueves 11 de Enero de 1940

NUMERO 8186

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 146, de 30 de diciembre de 1939, por el cual se crea un puesto en la Contraloría General de la República.
Decreto 146-bis, de 30 de diciembre de 1939, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 41 de 5 de abril de 1939.
Decreto 1, de 2 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento en la Contraloría General de la República.

Sección Primera

Resolución 2, de 3 de enero de 1940, por la cual se confirma la Resolución 119, de 14 de diciembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Resolución 3, de 3 de enero de 1940, por la cual se confirma la Resolución No 120, de 26 de diciembre de 1939, del Inspector del Puerto de Colón.

Sección Segunda

Resoluciones 472, 473 y 474, por las cuales se conceden vacaciones a unos empleados.

Administración General de Tierras y Bosques

Resoluciones demostrativas del movimiento habido en este importante ramo de Hacienda.

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Patentes y Marcas

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Universal", de The Central Foundry Co., de Nueva York, EE. UU. de A.
Solicitud de registro de marca de fábrica de American Chicle Co., de Long Island City, Nueva York, EE. UU. de A.
Solicitud de registro de la marca de fábrica "Seco Corona-White Rum", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "El Gato Dry Gin", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Anís Paloma Superior", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Corona Brandy", de Augusto Loban, de Colón, Panamá.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Avertina", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica Quinoplasmina, de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Prontalbina", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Suprifen", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Solicitud de registro de la marca de fábrica "Bataxima", de I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, de Frankfurt, a.M., Alemania.

Contrato No 1, de 3 de enero de 1940, celebrado con la Compañía de Productos de Arcilla, de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

CREASE PUESTO

DECRETO NUMERO 146 DE 1939
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea un puesto en la Contraloría General de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuales funciones de la Contraloría General de la República requieren la creación de una posición que tenga a su cargo el movimiento general del Tesoro Nacional, a fin de hacer más efectivo el control que ejerce ese Departamento de la Administración Pública,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Auditor Especial al servicio de la Contraloría General de la República, con una asignación mensual de B. 250.00 (doscientos cincuenta balboas).

Artículo 2º El sueldo asignado a la posición que se crea se imputará proporcionalmente a los artículos 303 y 323 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

AUGUSTO S. BOYD,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PRORROGASE VIGENCIA DEL DECRETO 41 de 5 de Abril de 1939

DECRETO NUMERO 146-bis DE 1939
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se prorroga la vigencia del Decreto número 41 de 5 de Abril del presente año.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que la vigencia del Decreto número 41 de 5 de abril del año actual que restablece la vigencia de la Ley 49 de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor, expira el 31 del presente mes;

Que la cesación de las disposiciones que entraña el Decreto en referencia privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que es indispensable para atender a los servicios públicos;

Que la Ley 66 de 1938 inviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financiero y económico que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos; y,

Que el Consejo de Gabinete y la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional están de acuerdo en que se prorrogue la vigencia del Decreto de la referencia,

DECRETA:

Artículo Primero. Prorrógase la vigencia del Decreto número 41 de abril del presente año, "por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal".

hasta tanto la Asamblea Nacional legisle sobre la materia.

Artículo Segundo. El Decreto cuya vigencia se prorrogaba dice así:

"DECRETO NUMERO 41 DE 1939

(DE 5 DE ABRIL)

Por el cual se restablece la vigencia de la Ley 49 del 24 de Diciembre de 1934 y se dictan otras medidas de carácter fiscal.

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

"en uso de sus facultades legales extraordinarias, y,

CONSIDERANDO:

"a) Que la Ley 62 de 1938, (por la cual se establece el impuesto sobre la renta y sobre los bienes muebles e inmuebles y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal), derogó la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, sobre impuesto del Fondo Obrero y del Agricultor;

"b) Que la propia Ley 62 del año citado dispone que el primer año gravable es el de 1939, lo cual significa que el impuesto que ella crea no podrá cobrarse sino en 1940;

"c) Que el cumplimiento inmediato de ambas disposiciones privaría al Estado de una apreciable fuente de entrada que son indispensables para atender a los servicios públicos;

"d) Que el propósito del legislador fué más bien aumentar los recursos del Fisco en vista de sus mayores necesidades, y no reducirlos; y

"e) Que la Ley 66 de 1938 inviste al Poder Ejecutivo de amplias facultades para que hasta el 31 de agosto de 1940, pueda adoptar y adopte cualesquiera medida o medidas de carácter fiscal, financieras y económicas que juzgue prudentes, necesarias y convenientes para el desarrollo de la economía nacional y para el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos.

"DECRETA:

"Artículo 1º Restablécese la vigencia de la Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934, hasta el 31 de Diciembre de 1939. El impuesto creado por dicha Ley se cobrará con un aumento del 20% de la escala asignada en dicha Ley y en los Decretos reglamentarios (19 de 1935).

"Artículo 2º Durante el mismo término el impuesto de inmuebles de dicha Ley se seguirá cobrando a razón de 5 por 1000, tal como lo establece la 29 de 1925.

"Artículo 3º Establécese un impuesto de 5 por 1000 sobre el valor del capital neto de personas naturales o jurídicas. Entiéndese por capital neto, la diferencia que resulte entre el Activo y Pasivo de acuerdo con el balance general del contribuyente.

"El impuesto sobre el capital se liquidará de acuerdo con el balance general del contribuyente conforme a lo que establezcan sus libros el día 31 de Diciembre de 1938.

"Parágrafo. Quedan exceptuados de este gravamen los depósitos en dinero efectivo existentes en las instituciones bancarias y los bienes raíces, cuyos valores quedan gravados por el impuesto que establece el artículo 2º.

"Artículo 4º El gravamen de 5 por 1000 se cobrará deduciendo el valor de las cargas que pesen sobre ellos debidamente comprobadas.

"Artículo 5º Quedan exentos de pagar los impuestos que se establecen en los artículos precedentes de este Decreto-Ley, los siguientes bienes muebles e inmuebles:

a) Los pertenecientes a la Nación, el Municipio, Banco Nacional de Panamá, Ferrocarril Nacional de Chiriquí;

"b) Los bienes pertenecientes a Corporaciones, sucesiones o fundaciones que tengan fines exclusivamente

de asistencia pública o social, educación o de adelanto de las ciencias del país;

"c) Los pertenecientes a Naciones extranjeras y destinados exclusivamente al servicio oficial de sus respectivas Legaciones o Consulados, cuando las Naciones a quienes pertenezcan dichos bienes concedan iguales derechos a los que posea Panamá, para tales fines en los países respectivos;

"d) Los objetos de Arte y Colecciones de autores extranjeros cualesquiera que sean sus valores;

"e) El capital invertido en Acciones de Compañías Anónimas o en Comanditas por Acciones en cabeza de los tenedores de tales Acciones, cuando las empresas que los emitan paguen directamente estos impuestos, pero cuando las empresas que lo emitan están exoneradas del pago de impuestos nacionales en virtud de Contratos, los accionistas pagarán el impuesto correspondiente;

"f) Los bienes muebles de uso personal doméstico, cualquiera que sea el valor de conjunto de ellos;

"g) Las joyas y objetos de oro, plata, platino, piedras preciosas, cuando el que las posea no comercie con ellas, y las destine exclusivamente para su uso personal; y,

"h) Las maquinarias que por valor de B. 50,000 se usen en los establecimientos agrícolas e industriales.

"Artículo 6º Se considerarán legalmente cobrados los impuestos que los contribuyentes hayan pagado, en concepto de Fondo Obrero y del Agricultor y de inmuebles desde la vigencia de la Ley 62 de 1938, hasta la expedición del presente Decreto-Ley.

"Los contribuyentes que aún tienen pendiente el pago de dicho impuesto, están en la obligación de pagarlo desde el primero de Enero del año actual.

"Artículo 7º La Ley 49 de 24 de Diciembre de 1934 cuya vigencia se restablece, es textualmente así:

"La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

"Artículo 1º Establécese un impuesto sobre las rentas o entradas que obtengan o deriven por razón de empleo, negocio, profesión u oficio que se ejerza en la República o como producto de bienes o derechos de cualquier naturaleza. Este impuesto se llamará del Fondo del Obrero y del Agricultor.

"Artículo 2º Con las exenciones previstas en el párrafo 1º de este Artículo el impuesto de que trata esta Ley se cobrará de acuerdo con la siguiente escala:

A) Si las entradas líquidas mensuales alcanzaren un valor de más de B. 50.00 a B. 75.00	1/2%
De más de B. 75.00 a B. 100.00	3/4%
De más de B. 100.00 a B. 150.00	1%
De más de B. 150.00 a B. 200.00	1-1/4%
De más de B. 200.00 a B. 300.00	1/2%
De más de B. 300.00 a B. 400.00	1-13/4%
De más de B. 400.00 a B. 500.00	2%
De más de B. 500.00 a B. 600.00	2-1/4%
De más de B. 600.00 a B. 700.00	2-1/2%
De más de B. 700.00 a B. 800.00	2-3/4%
De más de B. 800.00 a B. 900.00	3%
De más de B. 900.00 a B. 1000.00	3-1/4%
De más de B. 1000.00 a B. 1100.00	3-1/2%
De más de B. 1100.00 a B. 1200.00	3-3/4%
De más de B. 1200.00 a B. 1300.00	4%
De más de B. 1300.00 a B. 1400.00	4-1/4%
De más de B. 1400.00 a B. 1500.00	4-1/2%
De más de B. 1500.00 a B. 2000.00	4-3/4%
De más de B. 2000.00 en adelante	5%

"Parágrafo 1º Se establece una exención de B. 10.00 por cada Jefe de familia y B. 10.00 adicionales por cada uno de sus hijos o dependientes que no tengan entradas.

Esta exención favorecerá únicamente a los contribuyentes que tengan una entrada menor de B. 75.00.

"Parágrafo 2º Para los que residen fuera del territorio bajo la jurisdicción del Gobierno panameño, el impuesto aquí establecido se recargará en un 20%.

"Artículo 3º Los fondos procedentes de este impuesto ingresarán a la caja común, artículo 610 del Departamento de Agricultura, para invertirlos en agricultura y en salarios de obreros, y se llevará de ellos una cuenta especial en la Contraloría para que se apliquen a los fines a que la Ley los destine.

"Parágrafo. Del Fondo del Obrero y del Agricultor se destinará partida imprescindible para lo siguiente en beneficio de cada una de las Colonias Agrícolas establecidas o que se establezcan;

"1º. Botiquín, Practicante, Nurse-Partera que residan permanentemente en la Colonia y visitas mensuales de un médico y del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

"2º Oficina de Correos y Teléfono.

"3º Un camión con tolda para cada cien familias al servicio exclusivo de los colonos. Debe hacer viajes semanales y en todo caso de emergencia.

"4º Otorgamiento gratuito de título de propiedad sobre diez hectáreas a cada jefe de familia que tenga un año de residir en la colonia. A los colonos que actualmente se encuentran en las colonias se les otorgará título un mes después de aprobada la presente Ley sobre los lotes que ocupan. El dominio sobre estos lotes sólo puede ser traspasado a miembros de la misma familia o a los que han dependido de ella y que vayan a residir en la Colonia.

"5º Alimentación de la Colonia de Paja hasta Marzo de 1935 y de Marzo hasta agosto de 1935 el 50% de las raciones.

"6º Obsequio de una pareja de gallinas y préstamo para la compra de una pareja de lechones y un caballo de carga para cada familia.

"7º Mantenimiento de instructores agrícolas con residencia permanente en la colonia para enseñar a los colonos el uso de las herramientas agrícolas modernas y repartición gratuita de coas, machetes, hachas, rastrillos, azadas, azadones, piquetas, trinchas, regadoras y hoces.

"8º Sendes trapiches de caballo con todos sus accesorios para cada cien familias y una sierra de hiar por cada cien familias.

"Es entendido que los residentes de las colonias quedan en libertad de asociarse como a bien tengan y profesar las ideas religiosas o políticas de su escogencia siempre que ellas no pugnen con la moral.

"Por cada cien familias se apartará un lote que será destinado a fines de utilidad pública como escuela, casa comunal, dispensarios, etc.. Este lote debe ser lo más céntrico posible.

"Artículo 4º El 20% de la entrada bruta del impuesto a que se refiere esta Ley se destinará a la protección de los pequeños agricultores y ganaderos de la República, por conducto de la Sección Agrícola del Banco Nacional que se crea con la base de estos fondos.

"La Junta Directiva del Banco Nacional en colaboración con la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas queda autorizada para reglamentar el funcionamiento de la institución, su personal y operaciones.

"Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que a través del Banco Nacional haga los arreglos del caso, a fin de que esta institución adelante hasta la suma de

B. 100.000.00 para la iniciación de los préstamos de la Sección Agrícola.

"La suma que el Banco destine a la Sección Agrícola se cubrirá con las entradas mensuales provenientes del Impuesto creado por la presente Ley.

"Artículo 6º Un 25% de los productos de este impuesto, se dedicará exclusivamente al desarrollo de nuevas Colonias Agrícolas, a la construcción de caminos vecinales y de penetración, de las cabeceras de distritos con los caseríos y éstos a las sementeras y cultivos de los agricultores para facilitarles el transporte de sus productos a los mercados de consumo.

"Artículo 7º La dirección general del Fondo del Obrero y del Agricultor pasará a constituir una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y las atribuciones del Director se le adscriben al Jefe de la Sección de Ingresos. Este funcionario devengará en lo sucesivo un sueldo de doscientos setentacinco balboas (B. 275.00) mensuales y se nombrará un Sub-Jefe con doscientos veinticinco balboas mensuales (B. 225.00).

"Artículo 8º Cuando se despidan a un obrero sin causa justa sin que se venza su turno de diez días, el interesado podrá elevarse en queja y si comprobare la injusticia tendrá derecho al reintegro a su cuadrilla o a otra análoga o a una indemnización igual al doble de lo que devengaría en dicho turno.

"Parágrafo. Son causas justificativas, insolvencia comprobada o embriaguez durante las horas de trabajo.

"Artículo 9º Transitorio: Créanse juntas especiales en todos los lugares donde existan reclamos contra los gravámenes y cobros del Fondo Obrero anteriores a la vigencia de la presente Ley.

"Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

"Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro."

"Artículo 8º La Ley 29 de 1925 cuya vigencia se restablece también por este Decreto en su parte pertinente es textualmente así:

CAPITULO IV

"Impuesto sobre Inmuebles.

"Artículo 12. Grávase a propiedad inmueble con un impuesto de cinco por mil de su valor, pagadero anualmente de conformidad con los Catastros que se levantarán como más adelante se indica.

Artículo 13. Quedan exceptuados del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

"1º Los pertenecientes a la Nación y a los Municipios.

"2º Los destinados al ejercicio de los cultos religiosos reconocidos o permitidos por la Constitución y las leyes.

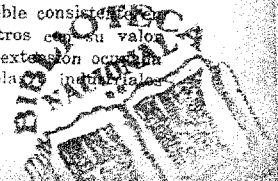
"3º Los destinados a la beneficencia pública y obras caritativas sin ningún fin de lucro, mientras que conserven ese carácter;

"4º Los exceptuados del impuesto en virtud de contratos vigentes;

"5º Aquellos cuyo valor no llega a quinientos balboas.

"Artículo 14. Las tierras incultas, aunque su valor no llegue a quinientos balboas, están sujetas al impuesto y al recargo de éste, establecido en los artículos siguientes.

"Artículo 15. Toda propiedad inmueble consistente en tierras rurales figurará en los Catastros con su valor y con su área, expresándose en ellos la extensión ocupada con casa, corrales, instalaciones agrícolas, invernáculos y cultivos.



"Se entenderá por cultivo toda siembra existente, toda preparación o transformación del terreno con el fin de hacer siembras, y todo pasto aunque sea natural, que sirva para el mantenimiento de ganados, siempre que los ganados estén en ellos por lo menos en la proporción de una cabeza por cada hectárea.

"Artículo 16. Las tierras rurales incultas o sean aquellas no comprendidas en el párrafo final del artículo que antecede, estarán sujetas a un recargo del impuesto de inmuebles así:

"Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras incultas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una área igual a la cultivada. El recargo sobre el resto inculco se calculará y cobrará así:

"Por toda extensión que no exceda de cien hectáreas diez centésimos de balboa por cada hectárea;

"Por cada extensión que exceda de cien hectáreas y no pase de quinientas, el recargo será de diez centésimos de balboa (B. 0.10) hasta cien hectáreas y desde ciento una hasta quinientas, quince centésimos de balboa por cada hectárea;

"Por cada extensión que exceda de quinientas hectáreas y que no pase de mil, el impuesto será: hasta cien hectáreas diez centésimos de balboa; desde ciento una hectárea hasta quinientas, quince centésimos de balboa por hectárea; y de quinientas una a mil, veinte centésimos de balboa por cada hectárea;

"Por cada extensión que exceda de mil hectárea y no pase de cinco mil, se cobrará el impuesto hasta mil en la forma establecida en el párrafo anterior, y por el número de hectáreas desde mil hasta cinco mil, veinticuatro centésimos de balboa por cada hectárea.

"Por toda extensión que exceda de cinco mil hectáreas, el impuesto se calculará hasta cinco mil en la forma establecida en el párrafo que antecede y por el exceso, cualquiera que sea, treinta centésimos de balboa por cada hectárea.

"Artículo 17. Cuando se trate de terrenos en los cuales no haya cultivos, pero sí existan trabajos de explotación de bosques, corte o aserrío de maderas, el área en donde se lleve a cabo la explotación quedará exenta del recargo.

"Tampoco estarán sujetas al recargo las porciones de tierras en donde haya labores de minas, depósitos de sal marina o canteras, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichos fines industriales.

"Artículo 18. El impuesto de inmuebles se pagará por cuatrimestres anticipados. Todo pago hecho dentro del primer mes del cuatrimestre dará derecho a una reducción del diez por ciento. Toda demora dará lugar a un recargo de diez por ciento entendiéndose que se considerará moroso todo deudor que deje transcurrir el último día del cuatrimestre sin efectuar el pago. Cuando haya necesidad de cobrar el impuesto por la vía ejecutiva, el recargo será de veinte por ciento. Estos recargos serán la remuneración de los Jueces Ejecutores.

"Artículo 19. El impuesto sobre inmuebles grava la propiedad, cualquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado por quien aparezca como dueño de la fecha del cobro.

"Artículo 20. La dirección General del Catastro tendrá una sección de planes separada por Distritos y provincias en riguroso orden cronológico. Cada plano

deberá tener en lugar visible el número de inscripción con que la finca figura en el Registro Público.

"Artículo 21. Habrá en la capital de la República una Corporación denominada Junta de Reclamos, que conocerá todas las reclamaciones que se hagan por personas gravadas con el impuesto, siempre que éstas sean presentadas dentro de los plazos que se señalan por el Decreto Reglamentario de los Catastros. Toda reclamación que se haga pasada con fecha será inadmisibles.

"Artículo 22. La Junta de Reclamos se compondrá del Secretario de Hacienda y Tesoro que la presidirá, del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, del Gerente del Banco Nacional, del Presidente de la Cámara de Comercio, de un ciudadano que sea propietario de bienes inmuebles y del Director General del Catastro, quien tendrá voz en las deliberaciones pero no voto.

"Artículo 23. Los notarios Públicos no harán escrituras relativas a bienes inmuebles si no se les presenta un certificado expedido por el Juez Ejecutor o por el empleado de Hacienda que desempeña sus funciones o lo reemplace en lo futuro, en que conste que la propiedad de que se trata en la escritura está a paz y salvo con el Tesoro Nacional por haber pagado el impuesto de inmuebles. El certificado debe insertarse en la escritura.

"El Jefe del Registro Público suspenderá la inscripción de todo título sobre propiedades inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior. Cuando el título de haya sido otorgado ante Notario o la escritura haya sido hecha en país extranjero deberá presentarse al Registrador certificado de haberse hecho el pago.

"Artículo 24. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda al citado impuesto.

"Artículo 25. En las ejecuciones para el cobro del impuesto de inmuebles no podrá verificarse el remate por menos de ochenta por ciento (80%) del valor catastral de la finca.

"Artículo 26. Si el remate no pudiera efectuarse por falta de postores la finca será avaluada por peritos nombrados en la forma que establece el Código Judicial y se procederá a nuevo remate. De igual manera se seguirá procediendo siempre que por la misma causa no llegare a efectuarse un remate.

"Artículo 27. Al hacerse la liquidación sólo se considerará como impuesto adeudado el que hubiere tenido que pagar el ejecutado si en el Catastro se hubiere fijado como valor el mismo fijado en el último avalúo en la ejecución.

"Párrafo. Antes de llevarse a efecto un remate en los términos del artículo anterior, el ejecutado tendrá derecho a pedir que se haga la liquidación de que habla este artículo, y si pagare lo que resulte a deber cesará la ejecución."

"Artículo 28. Las sociedades o empresas de servicios públicos, estén o no exoneradas del impuesto pagarán al Estado el 5% anual, sobre los depósitos que reciben de sus consumidores, clientes o abonados, como garantía de cumplimiento de contrato, la conservación de medidores o por cualquier otro concepto semejante. Sin embargo, si dichas empresas consignaran tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, a la orden de sus respectivos dueños, para ser retirados por los mismos tan pronto como las sociedades o empresas den la autorización del caso quedan exentas del gravamen mencionado en el párrafo anterior.

"Parágrafo 1° La forma en que se consignarán tales depósitos en el Banco Nacional de Panamá, será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en forma tal, que queden garantizados los intereses de la empresa y de los clientes, al mismo tiempo que las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1937 (3).

"Parágrafo 2° Las empresas que actualmente tengan en su poder depósitos de esta índole, deben dar todas las facilidades para que la Administración de Rentas haga una inspección minuciosa de:

"a) Qué parte de esos depósitos pertenecen a personas que aún viven;

"b) Cuáles pertenecen a personas difuntas. En este caso esos depósitos pasarán a los fondos comunes del Estado, tal como lo dispone la Ley 4ª de 1937.

"Artículo 10. Las empresas o sociedades de servicios públicos que emitan cupones, boletos y cualesquiera otras clases de documentos análogos a los mencionados, y las empresas o negocios que tengan el negocio de clubes de muebles o sus similares, estén o no exonerados del impuesto, deben pagar un gravamen del 3% anual sobre el total de los boletos en circulación o de los abonos de sus clientes y hacer un depósito en el Banco Nacional de Panamá igual a un 50% de los boletos o cupones en circulación o de los depósitos recibidos para garantizar a las personas que hayan comprado dichos boletos, cupones, y que están pagando abonos a dichos clubes.

"Parágrafo 1° El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que deben hacerse dichos depósitos y la mejor manera de proteger a los intereses de los tenedores de estos boletos o miembros de los clubes mencionados, especialmente en casos de quiebra o discontinuación de servicios por parte de la empresa.

"Parágrafo 2° Las empresas a que se refiere este artículo darán toda clase de facilidades a la Administración de Rentas, para inspeccionar la contabilidad, determinar el impuesto a cobrar o el depósito a consignar, según el caso.

"Artículo 11. Este Decreto surtirá sus efectos hasta el 30 de Diciembre de 1939.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cinco días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

(fdo) J. D. Arosemena.—El Srío. de Hacienda y Tesoro. (fdo) E. Fernández Jaén".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1 DE 1940 (DE 2 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Contraloría General de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Unico: Nómbrase al señor Augusto Samuel Boyd Jr. Auditor Especial al servicio de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Enero 3 de 1940.

La Resolución número 119 de 14 de Diciembre de 1939 dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, ha venido en apelación a esta Superioridad.

Por medio de ella se impone a Basilio Demerio Takas una multa de cien balboas (B. 100.00) y a Martina de Kosaraki otra de Veinticinco balboas (B. 25.00), por infracción comprobada de las disposiciones de la Ley 28 de 1919, y se ordena el decomiso de los artículos cuya introducción clandestina, procedente de la Zona del Canal, constituye la falta que se pena.

Los apelantes no han sustentado siquiera el recurso de apelación.

Por otra parte, era muy difícil para los recurrentes traer a los autos prueba alguna que desvirtuara el cargo formulado por el inferior en su Resolución condenatoria, cargo ese basado, como se ha dicho, en la más amplia prueba de la infracción cometida, y por tanto,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución apelada. Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 3 de 1940.

El Señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón ha venido a esta Despacho, en consulta, su Resolución número 120 de 26 de Diciembre de 1939, por medio de la cual ha impuesto a Vicenta V. de Marconi las penas de multa de veinticinco balboas (B. 25.00), y decomiso de los efectos introducidos clandestinamente, procedentes de la Zona del Canal.

Comprobada como está la infracción de las disposiciones de la Ley 28 de 1919, se estima correcta la Resolución consultada y por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.